

Excarcelación. Vencimiento plazo razonable. Terminó. Interpretación. CIDH.

TOC N° 1 MdEP, “Leguizamón, Darío Fabián”, 30/06/2010.

En la ciudad de Mar del Plata, a los treinta (30) días del mes de junio de 2010, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 en acuerdo ordinario con el objeto de dictar la resolución que corresponda en la causa n° 3.272 y acum. 3328 del registro de este Tribunal, sobre la presentación de fs. 1/2 efectuada por el encartado Leguizamón Darío Fabián, en la que requirió el cese de la medida de coerción que actualmente sufre, fundando su pretensión en la normativa del art. 169 inc. 11° del CPP y del sorteo practicado por Secretaría resultó que debía votar en primer término el Sr. Juez Juan Sebastián Galarreta, en segundo lugar el Sr. Juez Aldo Daniel Carnevale y, por último, el Sr. Juez Adrián Angulo.

En consecuencia el Tribunal procedió a tratar las siguientes cuestiones:

Cuestión Primera: ¿es procedente la concesión de la excarcelación peticionada respecto del procesado Darío Fabián Leguizamón?

A la petición en proveimiento, el Sr. Juez Galarreta dijo:

I.- Que se presenta el imputado Darío Fabián Leguizamón (fs. 1 y vta.) solicitando la excarcelación en base a lo normado por el art. 169 inc. 11 del C.P.P. Cita como respaldo el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal ("DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/REC. DE CASACION", en pleno de fecha 30/10/08), y refiere que en el mismo se confirma que los detenidos aún por delitos graves pueden esperar el juicio oral en libertad siempre y cuando no haya peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, en este sentido se reivindica el principio de inocencia que establece que toda persona resulta inocente hasta tanto un fallo con fuerza de cosa juzgada indique lo contrario. Dicho fallo plenario fechado el 30 de octubre de 2008, fue adoptado en el marco de un recurso presentado por el ex miembro del último gobierno dictatorial en nuestro país, Ramón Genaro Díaz Bessone.

Que el Agente Fiscal Dr. Marcelo Ricardo Blanco (fs. 5 y vta.), se opone a dicha solicitud sosteniendo que si bien se encuentra privado de su libertad ambulatoria desde hace más de tres años, no puede soslayarse que en dicho período ha sido juzgado y condenado a la pena de ocho años de prisión, y declarado reincidente. Que si bien reconoce que la misma no se encuentra firme, constituye una presunción de culpabilidad que se opone al estado de inocencia y refuerza las razones que oportunamente determinarían el dictado de la medida de coerción cuyo cese se solicita. Destaca la magnitud de la pena como así también su condición de reincidente y que constituyen un importante contramotivo para el causante a fin de sustraerse a la acción de la

justicia, peligro que entiende únicamente neutralizado por el encarcelamiento preventivo. Cita a su vez en tal sentido el dictamen del Departamento Técnico Criminológico, que en su dictamen de fs. 245/247 del principal, concluye que evidencia estancamiento y altibajos en su desempeño, regular interacción con sus pares y personal penitenciario, tendencia adictivas latentes y que se le ha impuesto sanciones disciplinarias en forma reiterada (fs. 239/240). Que ello refuerza la necesidad de mantener vigente la medida de coerción y superan los argumentos del incidentista fundado solamente en la extensión del lazo transcurrido desde su encierro. Que el plazo transcurrido no alcanza para sin más disponer su cese, conforme el art. 11 del art. 169 del C.P.P. Refiere que la razonabilidad del período de detención debe ser evaluada en función de la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso. Y agrega que el concurso material de delitos que fueran objeto de imputación, la sentencia condenatoria a ocho años de prisión, la declaración de reincidencia y el mal concepto generado durante el tiempo de encierro lo llevan a considerar que la medida cautelar adoptada reúne las condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidos.

Que por su parte la Defensa (fs. 6/7), refiere que la solicitud de libertad encuentra basamento en que su asistido se encuentra detenido preventivamente desde el 27 de octubre de 2006 sin que la sentencia condenatoria haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Que en virtud de que se ha sobrepasado los límites mínimos racionales de duración de la prisión preventiva la excarcelación resulta la medida procesal idónea a los fines de hacer cesar la misma.

Que cita al efecto, como límite del ejercicio de la fuerza empleada por el Estado, en orden a sistema de garantías que emana de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el principio de inocencia (arts. 18 y 33 de la C.N.; 8.2 de la CADH; 14.2 del PIDCP; 11.1 de la DUDH; XXVI de la DADDH) y de libertad (arts. 14 y 18 de la C.N.; 7 inc. 1 de la CADH; 9.1 del PIDCP; 3 de la DUDH; 1 de la DADDH), que ampara al causante y en virtud de los cuales la prisión preventiva no puede ser sino una medida excepcional. Que ello compatibiliza los derechos del individuo con el interés de la sociedad en la averiguación de la verdad y aplicación de la ley material.

Que considera excedido el plazo razonable de duración de la detención por lo que corresponde disponer su libertad bajo el riesgo de erigir a la misma en un verdadero anticipo de pena.

Que tenidos los autos principales a la vista surge en relación a las circunstancias del caso lo siguiente:

a) Que el causante de autos se encuentra detenido desde el 27 de octubre de 2006 (fs. 66/67), habiéndole dictado la prisión preventiva el 28 de noviembre del mismo año (fs. 117/121 vta.).

b) Que dicha medida cautelar es confirmada por la Cámara de Apelaciones y Garantías con fecha 19 de diciembre de 2006.

c) Que con fecha 28 de febrero de 2008 se dicta sentencia condenando a Darío Fabián Leguizamon a la pena de 8 años de prisión por ser autor penalmente responsable de los delitos de Encubrimiento, Portación Ilegítima de arma de uso civil y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 626/640 vta.).

d) Que con fecha 10 de marzo de 2008 se concede el recurso de casación contra la sentencia dictada en autos, la que no ha tenido resolución a la fecha (fs. 646).

II. Que cabe tener en cuenta en orden al requerimiento formulado, que la cuestión debe circunscribirse al recupero o no de la libertad del encartado como consecuencia del vencimiento del plazo razonable de detención en prisión preventiva que lleva hasta la fecha.

Que antes de referirnos a la normativa local invocada (art. 169 inc. 11 del C.P.P.), corresponde analizar, en relación al plazo de la prisión preventiva, las normas, los principios y pautas que dimanan de la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la misma, -que la complementan y refuerzan-, como así también la interpretación que realizan de dichos instrumentos los organismos internacionales de derechos humanos.

Que ello surge ineludible en virtud, no solo de la jerarquía de la normas que componen ese plexo normativo (arts. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 31 de la Const. Nacional, CSJN "Verbitsky, Horacio s/Hábeas Corpus", 3-5-2005), sino, además, el carácter operativo de las mismas y, a los fines de su interpretación, el deber de tener que recurrir a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o bien, en su defecto, a los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ambos reconocidos como órganos de interpretación respecto del sentido y alcance de sus normas, mediante la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 2 de la ley 23.054 publicada en el B.O. 27/III/1984) y su posterior incorporación a nuestra carta magna (22 de agosto de 1994).

Esto último ha sido afirmado por nuestro máximo Tribunal, en cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CSJN, "Girolodi" del 7/IV/95, en Fallos 318:514) o bien respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CSJN, "Bramajo", del 12/IX/96, en Fallos: 318:1940).

En relación a la jerarquía, ella encuentra expresión en la prevalencia que posee la norma y su interpretación, frente a aquellas que bajo pretexto de su reglamentación (internas, nacionales o

provinciales) contrarían su alcance y contenido (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), salvo que resulten más favorables en orden a asegurar el ejercicio del derecho en juego. Esto último conforme el principio "pro homine" que emergen de la propia convención, reconocida además expresamente por nuestro máximo Tribunal (art. 29 de la CADH; CSJN, "Acosta s/infracción art. 14, 1er. Párr. ley 23.737 causa 28/05-Recurso de Hecho", del 23/04/08), como parámetro ineludible de interpretación.

De lo expuesto, surge la necesidad al decir del jurista cordobés el Dr. José I. Cafferata Nores, que la normativa supranacional debe "impregnar" nuestra realidad legislativa y jurisprudencial y nuestras prácticas estatales en general, y en las prácticas en materia de procuración y administración de justicia penal en particular ("Proceso Penal y Derechos Humanos - La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino", Ed. Del Puerto, C.A.B.A., 2da. Edición, año 2008, pág. 7). Respecto de la operatividad o no de las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como criterio rector que: "La interpretación textual según la cual toda persona "tiene derecho a" despeja la duda sobre la existencia de la alegada operatividad. No sucede lo mismo en otros artículos en los que se establece que "la ley debe reconocer" (art. 17) o "estará prohibido por la ley (art. 13,5)." (CSJN, "Ekmekdjian, Miguel Angel v. Sofovich, Gerardo y otros" del 7/7/92 en Fallos: 315:1492, y, en su actual composición en "Vebitsky, Horacio s/Hábeas Corpus", del 3-5-2005, subrayado no es de origen).

Que en tal sentido, en relación al tema a decidir, el art. 7.5 de la CADH, establece que: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

En igual sentido el art. 9.3 del PIDCP establece: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deber ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Es claro, en consecuencia, que de lo expuesto surge evidente su carácter operativo de las referidas normas". Es clara de su lectura la operatividad de ambas normas.

II. Todo lo dicho nos exige sin dudas el examen del caso, en primer término, a partir del baremo constitucional y convencional, referido a la libertad durante el proceso y el sentido que a la norma de nuestro sistema interamericano le han otorgado los mencionados organismos.

Que al respecto de las normas transcritas surgen dos situaciones bien distintas que entiendo, es dable aclarar, a partir de las argumentaciones que ha realizado el titular de la acción pública.

Por un lado la medida cautelar que solo puede ser adoptada y perdurar, no solo en orden al mérito sustantivo (sospecha seria de comisión y responsabilidad por el ilícito), sino que concurren las demás circunstancias que hacen a su razón de ser, esto es la posibilidad ciertas de que el sujeto obstruirá la investigación o bien intentará eludir la justicia perjudicando el desarrollo del proceso y la eventual materialidad de la ley. De allí su naturaleza y características, es decir excepcional, solo cuando concurren dichas circunstancias, necesaria puesto que no existe ninguna alternativa menos gravosa, proporcional con la eventual sanción punitiva y provisoria, en orden al cumplimiento de la finalidad perseguida.

Si dichas circunstancias desaparecieran, la misma debería cesar.

Por el otro lado, bien distinto, aún cuando aquellas no desaparecieran, a los fines de evitar, tal como ha sucedido en nuestro continente y en el resto del mundo, la prolongación irracional de la medida cautelar por parte del Estado, convirtiéndola en un verdadero anticipo de pena, se ha establecido que dicha medida no puede ir más allá de un plazo razonable (arts. transcritos). Es decir que excedido el plazo establecido, y aún cuando perdure la circunstancias que justificaron la detención preventiva, deberá cesar igualmente so riesgo de convertirla en un verdadero anticipo de pena de quien resulta inocente, puesto que no ha sido declarado culpable aún mediante sentencia firme (art. 18 de la Const. Nacional, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP, 1 del C.P.P.)

De allí que corresponde apartarse de la postura del representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el vencimiento del plazo per se no amerita el recupero de la libertad del sujeto sometido a proceso, sino que necesariamente deberá tenerse en cuenta circunstancias que se corresponde con la peligrosidad procesal. Reitero no interesa la concurrencia o no de los mismos al vencimiento del plazo razonable, puesto que si dependiera de aquellas resultaría absolutamente ilógico el por que de la previsión normativa del "plazo".

Como bien destaca el Dr. José I. Cafferata Nores: "Si el peligro de burla a la acción de la justicia impide la libertad durante el plazo y la sigue impidiendo después de vencido el plazo ¿para que sirve el plazo? ("Limitación temporal a la prisión preventiva en Cuestiones actuales sobre el proceso penal" Ed. Del Puerto, Bs.As., 1998, 2da. Edición, pág. 198).

Cabe tener en cuenta en tal sentido que el "principio de inocencia exige que se respete el derecho del imputado a gozar de la libertad durante el proceso penal hasta que se le imponga una sentencia condenatoria firme. Este derecho puede ser restringido a través del encarcelamiento preventivo bajo determinadas circunstancias y requisitos. Pero tal restricción tiene un límite temporal, lo que significa que el Estado cuenta con un período limitado para proteger los fines del proceso mediante la coerción cautelar. Si el Estado no puede obtener la sentencia condenatoria firme en un plazo razonable, se extingue la facultad de restringir la libertad ambulatoria del imputado y debe dejarlo en libertad" (BOVINO, Alberto y BIGLIANI, Paola "Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano", Ed. Del Puerto, CABA, 2008, pág. 64).

En suma no se trata de la excarcelación en el sentido común de la misma, más allá de la ubicación y el "nomen juris", y por ende sujeta a la verificación de la ausencia de los peligros procesales referidos, sino simplemente el cese de la detención por el solo transcurso del plazo razonable.

IV. Ahora bien, cabría preguntarse, cual es ese "plazo razonable"?

Que en tal sentido, a partir del análisis hasta aquí efectuado, tomamos en cuenta el plenario del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires referido al alcance y sentido del mismo. Allí el Dr. Violini en primer voto sostuvo que "no excedía la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sugerir un tope máximo para la duración del proceso, por ser ese organismo el establecido para aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros Tratados en la materia (art. 62 incs. 1 y 3, 64 inc. 1 de la mentada Convención), pese a lo cual tampoco se ha expedido nunca en este sentido, limitándose a señalar en cada caso concreto y conforme a la causa puntual, los casos en que ese plazo se había o no superado. Tampoco, en su función interpretativa de la Constitución y los pactos internacionales, se ha expedido en el sentido requerido la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (TCP, Plenario, causa n° 5627 del 30 de noviembre de 2006). Agrega, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del plazo razonable del proceso (art. 8.1 de la CADH), remitiéndose a la Corte Europea de Derechos Humanos, estableció como pautas: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso "Geni Lacayo, del 29-1-97, Considerando 77°. En el mismo sentido, causa "Suarez Rosero", del 12-11-97)". En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Bramajo, Hernán Javier" del 12-9-96. Que como conclusión, en el mencionado plenario, se agrega a dichas pautas, partiendo de la necesaria apreciación judicial para su establecimiento del plazo del proceso, en la etapa recursiva, la proporcionalidad con la pena.

Sin embargo, con posterioridad a dicho decisorio (1° de mayo de 2007), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconocida por el país al igual que la Corte Interamericana, como autoridad de aplicación e interpretación de las normas, ha establecido el límite temporal de conformidad con el sentido literal de la palabra "plazo". Su autoridad surge, reiteramos, no solo en virtud del reconocimiento expreso en oportunidad de la ratificación de la Convención por parte de nuestro país, sino por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana" (CSJN, "Bramajo, Hernán Javier", 12 de setiembre de 1996, Fallos: 319:1840).

Que al respecto la Comisión, no en relación al plazo razonable del proceso, sino en relación específica al plazo razonable de detención preventiva ha dicho recientemente que, ante la ausencia de un límite interno expreso "se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuando se ha cumplido el plazo razonable. En ese sentido, luego del análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante EL CUMPLIMIENTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MINIMO LEGAL PREVISTO PARA EL DELITO IMPUTADO. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume prima facie que el plazo es irrazonable" (Informe 35/07, caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso c/República del Uruguay, 1° de mayo de 2007, párr. 136, el destacado no es de origen).

Que ello es aplicable al caso, atento que ni a nivel nacional ni provincial existe el referido límite temporal.

En efecto, si bien la ley 24.390 instituía un límite expreso su reformulación mediante la ley 25.430, le ha quitado a nuestro entender cualquier virtualidad en tal sentido, y ello aún cuando algunos pretenda la perduración del referido límite a partir de la no derogación de la condición de pauta reglamentaria, no obstante su modificación sustancial, de la Convención Americana de Derechos Humanos conforme la expresión del legislador. Es claro que el plazo anterior de dos años y su prórroga eventual, hoy, modificación mediante, se refiere al tiempo límite del dictado de la sentencia, más no de la sentencia firme (art. 1, 2 y 10 de la ley 25430). Es decir no existe límite temporal concreto de detención en la instancia recursiva, no obstante el estado de inocencia de la persona sometida a proceso.

No es distinta la situación a nivel provincial, donde se ha sujetado la determinación del "plazo razonable" de la prisión preventiva al examen de tres circunstancias que se refieren, -aún cuando pudiera ser objeto de cuestionamiento en cuanto a su naturaleza-, a la supuesta peligrosidad

procesal o complejidad del caso. Pero la única exigencia de la Comisión Interamericana, es un límite temporal concreto, más allá del cual, y sin consideración de circunstancia alguna, la misma se torna irrazonable e ilegítima. Ello sin duda, a más de corresponderse con el sentido del término "plazo", como límite temporal cierto de la prisión preventiva, abandona la postura anterior de la "teoría de la ponderación" en cada caso, que sostuviera la propia Comisión (Inf. 12/96 y 2/97), como, por extensión argumental del plazo razonable del proceso, la Corte Interamericana y los máximos tribunales provinciales por remisión a aquella (SCBA, Causa nro. 102875 del 15 de julio de 2009).

Agrega la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reforzando la postura hasta aquí desarrollada que: "Un vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero, en todo caso, se deberá disponer la libertad. ELLO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AUN SUBSISTA EL RIESGO PROCESAL, es decir; aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, la medida cautelar privativa de la libertad debe cesar. Porque la necesidad de establecer un plazo razonable responde, precisamente, a la necesidad de establecer un límite más allá del cual la prisión preventiva no puede continuar, en aquellos casos en los que aún subsisten las condiciones que fundaron la medida cautelar. De no ser así, la prisión preventiva debe cesar, no ya por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento" (Informe 35/07 párr. 134, destacado no es de origen).

Como bien refiere en comentario al referido párrafo el profesor Alberto Bovino "De lo que se trata claramente es de establecer un límite temporal absoluto que restrinja la posibilidad del Estado de privar de libertad a personas que si bien se hallan sometidas a persecución penal, son jurídicamente inocentes" (ob. cit. pág. 67)

El condicionamiento del legislador local, a través de una norma reglamentaria (art. 169 inc. 11 del C.P.P.), se contrapone, en consecuencia al nuevo sentido e interpretación de la norma convencional referida al plazo razonable de la prisión preventiva durante el proceso que le ha otorgado el organismo de interpretación continental, con claro reaseguro de los principios (libertad e inocencia) que emergen de nuestro bloque constitucional. No cabe por ende, sino apartarse de la misma en orden a la ineludible prevalencia de la primera conforme la interpretación sistemática de nuestro orden jurídico y los principios "pro homine" y "buena fe" que informan la aplicación de normas de derechos humanos.

V. Cabe recordar por último que esto no se plantea como una alternativa sino como una obligación en orden a resguardar los principios de libertad e inocencia comprometidos en el caso y cuyo incumplimiento, al no haber adoptado las medidas necesarias, puede acarrear un compromiso internacional al Estado.

"Cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter" (art. 2.2 de la CADH).

Que entre las medidas se encuentran comprendidas las decisiones jurisdiccionales debiendo, frente al conflicto normativo o de interpretación, adoptar las resoluciones que resguarden las normas de la Convención y/o los principios que de ella dimanen en el caso en concreto (control de convencionalidad) En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del Pacto (en referencia al Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos) deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercitará en el caso concreto" (CSJN, "Ekmekdjian, Miguel Angel v. Sofovich, Gerardo y ots.", 7/7/92, Fallos: 315: 1492). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que: "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (conf. CIDH, caso "Almonacid Arellano y ots. vs. Chile, 26/9/2006). Esto conforme se expusiera extensible a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, considero que en orden al conflicto planteado entre la norma e interpretación referida al plazo razonable y lo establecido por el legislador provincial, no resulta necesario la declaración de inconstitucionalidad (como consecuencia del control de convencionalidad) de la norma local, sino la imposición, conforme el principio de mayor

jerarquía y protección que operan en el proceso de interpretación y aplicación del derecho, de la norma e interpretación realizada por el organismo regional.

"Es importante subrayar que aquí no esta en juego un problema de derogación o abrogación, sino de aplicabilidad e interpretación de distintas fuentes de igual o diferente rango" (HENDERSON, Humberto "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno. La importancia del principio pro homine"; Revista "Instituto Interamericano de Derechos Humanos", San José, Costa Rica, vol. 39, 2005, pág. 59 y sgtes.).

VI. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta el tiempo de detención que lleva el causante a la fecha, TRES (3) AÑOS, OCHO (8) MESES Y 23 DIAS, el tiempo mínimo en abstracto de pena que le corresponde por los delito por los cuales ha sido condenado mediante sentencia no firme, CUATRO (4) AÑOS de prisión, y el establecido como límite temporal de detención preventiva, dos tercios del mínimo de pena en abstracto, DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES, corresponde hacer lugar a la excarcelación solicitada por vencimiento del plazo razonable de la prisión preventiva, bajo caución juratoria, y las siguientes condiciones: fijar domicilio real, no ausentarse por más de 24 horas del mismo sin previa autorización del Juzgado y comparecer una vez por mes a la delegación del Patronato de Liberados más cercana al mismo (arts. 179 y 180 del C.P.P., 161 inc. "d" de la ley 12.256).

Voto así por la afirmativa, al ser mi convencimiento razonado y sincero (CN 18, 19 y 75 inc. 22, CADH 7.1, 2, 3 y 5, PIDC y P, 9 incs. 1 y 3, y 12 inc. 3°, CPBA 25 y 26, CPP 1, 144, 145, 146 inc. 3° 163 inc. 2° y cctes.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Carnevale dijo:

Disiento respetuosamente con mi colega preopinante, toda vez que entiendo que no debe hacerse lugar al cese de la prisión preventiva.

I.- Que el aludido imputado, Dario Fabián Leguizamon, resultó condenado a la pena de ocho (8) años de prisión y quinientos pesos de multa, accesorias legales (CP. 12) y las costas del proceso (CP, 29, inc. 3, CPP, 531) y su declaración de reincidencia, al considerársele autor jurídicamente responsable de los delitos de encubrimiento, portación ilegítima de arma de uso civil y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, todos en concurso material; fallo este que no se encuentra firme, en razón de habérselo recurrido ante el Tribunal de Casación Provincial.

II.- Lo apuntado anteriormente, refuerzan las razones que, en su momento, determinaron el dictado de la medida de coerción personal que pesa sobre el enjuiciado, al permitir afirmar con un grado de certeza mucho mayor, la concurrencia de las condiciones establecidas por los inc.

1º, 2º y 3º del art. 157 del CPP. Es decir que al estado de inocencia se le opone la presunción de culpabilidad.

III) Que tales circunstancias, en particular, la magnitud de la pena impuesta (que de ser confirmada por el Superior, sólo habría cumplido -hasta ahora cautelarmente- poco mas de tres años y medio, en honor a la verdad tres (3) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días al día de la fecha (30-06-10), permiten inferir objetiva y razonablemente el peligro de fuga, además de constituir motivos suficientes para entender que tal peligro procesal, sólo puede ser neutralizado mediante el encarcelamiento preventivo (CPP, 148, inc. 2º, y 171).

IV) Que el plazo razonable que se consigna en el 2º párrafo del art. 141 del C.P.P., y lo reglado por la ley 25.430 (modificatoria de la ley 24.390), en su artículo 2º, establece "los plazos previstos en el artículo precedente, no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme", por lo que el encarcelamiento de Leguizamón se advierte proporcional al monto de la pena impuesta por sentencia no firme, no advirtiendo que el cese de la prisión preventiva resulte idóneo para neutralizar su peligrosidad procesal.

Sumado a ello, tiene dicho el Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, en fallo del día 30-11-06, en el marco de la causa ° 5.627, caratulada "Fiscales ante el Tribunal de Casación solicitan convocatoria de Acuerdo Plenario", que "...no es posible fijar judicialmente en abstracto un término para el plazo máximo razonable de duración de la prisión preventiva, siendo de incumbencia de los jueces su determinación en cada caso en particular. En tal determinación corresponde tener en cuenta que, cuando no medie complejidad en las causas, la prisión preventiva no puede durar mas de dos años hasta la sentencia no firme del juicio oral, sin computarse dicho término el tiempo insumido por los incidentes, los recursos..." -

IV) Que el Sr. Agente Fiscal a fs. 5/vta. al contestar la vista que le fuera corrida en la presente incidencia se opone a la concesión del cese de la prisión preventiva.

En razón de lo precedentemente señalado, se estima apropiado, se rechace el cese de la prisión preventiva.

Voto entonces, por la negativa al ser mi convencimiento razonado y sincero (CPP, 146, 148 y 169 inc. 11, este "a contrario sensu").

Acerca del mismo tópico, el Sr. Juez Angulo, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Carnevale por ser mi convencimiento razonado y sincero (CPP, 146, 148 y 169 inc. 11, este "a contrario sensu").

Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Galarreta dijo:

Dejando a salvo mi opinión vertida en la cuestión anterior, atento el resultado de la votación mayoritaria, adhiero al voto de mis colegas, correspondiendo no hacer lugar al cese de la prisión preventiva. Así lo voto. (CN 18, 19 y 75 inc. 22, CADH 7.1, 2, 3 y 5, PIDC y P, 9 incs. 1 y 3, y 12 inc. 3°, CPBA 25 y 26, CPP 1, 144, 145, 146 inc. 3° 163 inc. 2° y cctes.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Carnevale, dijo:

Voto en igual sentido por ser mi convicción sincera y razonada (CN 18, 19 y 75 inc. 22, CADH 7.1, 2, 3 y 5, PIDC y P, 9 incs. 1 y 3, y 12 inc. 3°, CPBA 25 y 26, CPP 1, 144, 145, 146 inc. 3° 163 inc. 2° y cctes.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Carnevale, dijo: compartir sus fundamentos y

Voto en igual sentido por compartir sus fundamentos y ser mi convicción sincera y razonada (CN 18, 19 y 75 inc. 22, CADH 7.1, 2, 3 y 5, PIDC y P, 9 incs. 1 y 3, y 12 inc. 3°, CPBA 25 y 26, CPP 1, 144, 145, 146 inc. 3° 163 inc. 2° y cctes.).

Por todo ello, los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 dptal., por mayoría de opiniones, RESUELVEN: NO HACER LUGAR AL CESE DE LA MEDIDA DE COERCION, respecto del encartado LEGUIZAMON DARIO FABIAN (CPP, 148 inc. 2°, 171 y arg. 169 inc. 11°, "a contrario sensu").

Regístrese y notifíquese.

Aldo Daniel Carnevale

Juan Sebastián Galarreta

Adrian Angulo

Ante mi:

Patricia L. de Siena

Auxiliar Letrado